

Juicio No. 11371-2018-00197

**CONJUEZ PONENTE: MIER ORTIZ MARIA GABRIELA, CONJUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: MIER ORTIZ MARIA GABRIELA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 8 de noviembre del 2021, las 15h38. **VISTOS:**

I.- Antecedentes

En el juicio laboral seguido por José Leonidas Barrera Barrera en contra de la empresas COMVITEC, Comercio y Vigilancia Técnica Cía. Ltda. y GEMESEG Cía. Ltda., en las personas de sus representantes legales Luis Eduardo Villavicencio Celi y Germán Bolívar Melo Pabón; el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja dictó sentencia el 19 de septiembre de 2019; las 08h37, que confirma la subida en grado, que declaró sin lugar la demanda planteada por el actor.

II.- Actos de sustanciación del recurso de casación

Inconforme con esta decisión, la parte actora presentó recurso de casación, siendo admitido a trámite mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020; las 10h22. Posteriormente, la causa pasó mediante sorteo efectuado el 16 de septiembre de 2021, a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por las Juezas Nacionales: Doctoras María Consuelo Heredia Yerovi, Katerine Muñoz Subía y la Conjueza Nacional María Gabriela Mier Ortiz (ponente), en reemplazo de la doctora Enma Tapia Rivera, según acta de sorteo de fecha 25 de octubre de 2021.

III.- Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada

Con respecto a los cargos admitidos en el recurso de casación presentado por la parte actora

en contra de la sentencia de apelación, bajo el *caso cuarto del art. 268 del COGEP*, se alega la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba previstos en el art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, en lo que se refiere a la valoración en conjunto, lo que ha conducido a la no aplicación de las normas sustantivas contenidas en el art. 55 del Código del Trabajo numerales 2 y 4, en lo que se respecta al pago de horas extraordinarias y suplementarias.

Su acusación se centra en que no se valoró en conjunto las pruebas que corresponden a los cuadernos o bitácoras incorporadas y admitidas al proceso, donde se demuestra que el actor cumplió horarios que generan el pago de horas extraordinarias y suplementarias; además, de que existe el informe realizado por el perito Ing. Boris Rafael Jiménez Punín, a fojas 940 ± 946, quien calculó el valor que le corresponde al extrabajador. Finalmente, acusa que existen roles de pago, donde fueron reconocidas horas suplementarias, extraordinarias y recargo por jornada nocturna a favor del trabajador, siendo un hecho notorio que no fueron pagadas en su totalidad.

IV.- Jurisdicción y Competencia

Corresponde el conocimiento y resolución de esta causa al Tribunal de casación en mención, de conformidad con las resoluciones N° 01-2018 y N° 002-2021, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra del expediente de casación. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 269 del COGEP.

V.- Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades sustanciales, legales y constitucionales para que la causa sea considerada válida procesalmente.

VI.- Audiencia y fundamentos del recurso de casación

Según las disposiciones contenidas en el art. 168.6 de la CRE, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal según las disposiciones del art. 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 27 de octubre de 2021; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 273 *ibídem*.

VII.- Problema jurídico a dilucidar

Una vez plasmada la fundamentación del recurso que fue sustentado en audiencia, este Tribunal deberá resolver el tema medular de la impugnación, esto es:

Dilucidar si el Tribunal de apelación al dictar su sentencia incurre en la falta de aplicación del art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto, a decir del recurrente, no se ha valorado la prueba en conjunto, lo cual ha provocado que se omita el pago de las horas suplementarias y extraordinarias, a pesar de que se ha probado debidamente.

VIII.- Resolución respecto a las impugnaciones presentadas

PRIMERO. - Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirnos previamente a lo expuesto por el tribunal de apelación en su fallo, transcribiendo a continuación la parte principal:

^a [1/4] 5.3) Como hemos dicho la discusión y pretensión del actor en el presente caso centra únicamente sobre el pago de horas suplementarias, extraordinarias y de jornada nocturna durante el periodo agosto 2003 al 30 de abril de 2016, para aquellos es de señalar; a) Con respecto a las HORAS SUPLEMENTARIAS en el presente caso no

proceden, no existe prueba alguna que de forma clara precisa determine qué horas suplementarias adeuda el accionado y que son más de las que señala que ha cancelado. Es claro el actor en su demanda en reclamar su derecho, desde 1 de agosto de 2003 al 30 de abril de 2016^{1/4} Es de notar que precisamente esto es lo que se debía justificar en el presente caso con precisión cuales son las horas suplementarias que se exige durante el periodo agosto 2003 al 30 de abril de 2016. Considerando que el accionado ha sido claro en que ha cancelado todas sus obligaciones pendientes y que precisamente justifica con los roles de pago^{1/4} Art. 55 CT ^{1/4} Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana^{1/4} Ahora bien podemos observar que de la prueba presentada por el actor específicamente su declaración de parte, es claro en señalar que el accionado le canceló las horas suplementarias trabajadas. A su propio Abogado. Rolando Ríos, le responde que laboraba 8 horas diarias y que no hubo horas que sobrepasaron la jornada ordinaria^{1/4} Entonces no cabe dicho derecho o las horas suplementarias reclamadas, porque el propio actor refiere que no trabajó horas que sobrepasen la jornada ordinaria e incluso le canceló las mismas, hechos aceptados por el propio accionado quien también refiere que le canceló todos sus beneficios; b) HORAS EXTRAORDINARIAS, como lo hemos referido, según la pretensión de reclamo del actor que data desde 1 de agosto de 2003 al 30 de abril de 2016, esto es lo que se debía justificar en el presente caso con precisión qué horas suplementarias durante el periodo agosto 2003 al 30 de abril de 2016, se adeuda y precisamente son distintas las canceladas por el accionado según sus roles^{1/4} Es de preguntarse con que prueba se ha probado con precisión las horas extraordinarias alegadas durante el periodo señalado o que haya trabajado en un horario de 24h00 a 6 am o sábados y domingos y feriados. Si bien es cierto se ha reconocido una relación laboral iniciada en agosto de 2003, en un horario según su demanda y negado por el accionado en su contestación, que en la primera semana de lunes a viernes de 8h00 a 20h00 y el sábado con turnos dobles consecutivos esto es de 8h00 a 20h00 y el segundo de 20h00 a 8h00 del día domingo y el domingo con horario de 20h00 a 8h00 de lunes. La segunda semana de lunes a viernes de 8h00 a 20h00 y el domingo de 8h00 a 20h00 y que a partir de julio de 2008, hasta el 30 de abril de año 2016 en horarios irregulares de 8h00 a 15h00 de 15h00 a 21h00 de 15h00 a 21h30 de 21h00 a 6 am. Sin embargo este horario difiere del señalado con el propio actor en su

declaración de parte que señala, que mientras duro su relación con GEMESEC, dice que es de 7 a 3 de 3 a 11 y de 11 a 7 de la mañana, que difiere totalmente de lo señalado en la demanda. Sin embargo el accionado señala que laboraba de lunes a viernes 8 horas y sábados y domingos 12 horas, pero rotaban tres personas, y que se han cancelado sus obligaciones según sus roles de pago, por lo que no es claro, con precisión el horario de trabajo señalado por el actor para intentar calcular las horas según sus alegaciones más cuando es notorio que se contradice. Es de considerar que en verdad sí trabajó horas extraordinarias, pero las mismas han sido canceladas conforme aduce el accionado, incluso es un hecho aceptado por el propio actor, quien refiere de forma clara que no le canceló totalmente las horas que debía cancelarle, es decir acepta el pago parcial pero no precisa que valores le adeuda como tampoco destruye la tesis señalada por el accionado que consiste en que pago todos los beneficios laborales que derivan de sus roles de pago. Entonces existen horarios contradictorios que no permiten darle credibilidad al horario señalado por el actor. Pues al preguntarle si el accionado le canceló horas extraordinarias trabajadas por él (es una pregunta general) que sobreentiende desde la fecha que el propio accionante aduce que inició su relación laboral, esto es en agosto de 2003. Sin embargo es claro en señalar que no le pagó el total de lo que debería haberle cancelado. Ver fs. 37 a la 59), 1229 a la 1251, 1280 a la 1345, 1373 a 1406; 1410 a 1413¼ c) JORNADA NOCTURNA¼. La misma lógica ha sucedido en este derecho reclamado, pues advertimos no existe probanza alguna que señale con precisión cual es el valor adeudado, ya que existe severas contradicciones respecto a su horario de trabajo, al punto concreto podemos observar que desde agosto de 2003 a 30 de abril 2016, está justificado el pago, conforme señala el propio actor en su declaración de parte, que al preguntarla si su empleador le canceló las horas de nocturnidad, señala claramente que en total no, es decir le canceló, pero existe faltante, sin embargo este punto según el accionado esta cancelado y precisamente los elementos probatorios del actor no alcanzan para destruir la posición de cumplimiento de las obligaciones según el actor (ver fojas 1272 a 1278; 1280, 1281, 1283, 1285, 1286, 1290, 1294, 1295, 1297, 1299, 1300, 1302; 1305, 1307, 1309, 1311, 1312, 1313, 1315, 1317, 1318, 1319, 1321, 1322, 1324; 1327, 1329, 1331, 1332, 1343, 1345)¼ Más aún a esto acompaña que sería imposible acoger la posición de reclamo del actor puesto que el horario nocturno

señalado es contradictorio entre lo señalado en la demanda y su declaración de parte, pues asegura en su demanda que la primera semana trabajaba de lunes a viernes de 8h00 a 20h00 y el sábado con turnos dobles consecutivos esto es de 8h00 a 20h00 y el segundo de 20h00 a 8h00 del día domingo y el domingo con horario de 20h00 a 8h00 de lunes. La segunda semana de lunes a viernes de 8h00 a 20h00 y el domingo de 8h00 a 20h00 y que a partir de julio de 2008, hasta el 30 de abril de año 2016 en horarios irregulares de 8h00 a 15h00 de 15h00 a 21h00 de 15h00 a 21h30 de 21h00 a 6 am. Sin embargo este horario difiere de lo señalado por el actor en su declaración de parte, que dice que mientras duro su relación con GEMESEC, su horario era de 7 a 3 de 3 a 11 y de 11 a 7 de la mañana (que según el historial del IEES pasa a laborar para GEMESEC, entró a trabajar desde octubre de 2010). Es decir esto quita credibilidad a la tesis del actor respecto a su derecho reclamado y en nada destruye la tesis justificada por el accionado respecto a los pagos efectuados por este rubro.- d) El actor, en su fundamentación alega la no pertinencia del Art. 171 del Código de Trabajo, en el presente caso, conforme lo ha señalado el juez de instancia. Es de notar que la presente demanda según su escrito de aclaración a la demanda (a fs. 1023) es precisa en señalar que la parte demandada es únicamente la empresa GEMESEC CIA LTDA, representada legalmente por el señor GERMAN BOLIVAR MELO PABON, es decir se inicia un proceso laboral en contra de esa persona jurídica, que conforme al historial del IEES el actor pasa a laborar para GEMESEC, desde octubre de 2010 (fs. 31). Si bien es cierto existe un pleno reconocimiento de la relación laboral desde agosto de 2003 con la empresa COMVITEC COMERCIO Y VIGILANCIA TECNICA CIAL LTDA. No es menos cierto que son dos personas jurídicas totalmente distintas. Es de tener claro que se discuten derechos laborales en dos personas jurídicas distintas. Entonces para trabajar para GEMESEC, en octubre de 2010, tuvo que abandonar la otra empresa o compañía COMVITEC COMERCIO Y VIGILANCIA TECNICA CIAL LTDA¼ ¼ Por la simple razón lógica que esta había ganado el contrato de servicio de seguridad de la UTPL¼ Este hecho le fue comunicado al actor conforme del memorando de fs. 36 que dice¼ Por medio de la presente me permito informarle que debido a que la Universidad Técnica Particular de Loja, Centro de Estudios en donde usted labora, nos renovó el contrato con GEMESEG; por cuanto Convitec, ya no labora y no firma el nuevo contrato se le

solicita se acerque urgente a la oficina a firmar, caso contrario será separado de GEMESEC¼ El Art. 171 del Código del Trabajo señala: ª Obligación del cesionario y derecho del trabajador.- En caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizacionesº¼ Entonces es de tener claro que dejó de ser trabajador de COMVITEC COMERCIO Y VIGILANCIA TECNICA CIAL LTDA y paso a ser su empleador GEMESEC, empresa distinta en relación a su personaría jurídica¼ pero es de tomar en cuenta que el actor como trabajador ha continuado laborando en la nueva compañía, continuado con su relación laboral, con normalidad, conllevando a que el efecto legal es que no habrá lugar al pago de indemnizaciones o que pierde derecho a indemnizaciones, derechos y obligaciones insatisfechas como señala el fallo de casación en el que fundamenta su criterio el juez de instancia (21-II-2000 (Res. 347-99. R.O¼ 5410 IV-2000)¼ . Que en su parte medular, refiere¼ Como ya ha resuelto en otras ocasiones no contempla responsabilidad solidaria para el cesionario o comprador de la empresa o negocio en relación con derechos insatisfechos u obligaciones adquiridas por el cedente o vendedor con sus trabajadores¼ Es de notar lo que enseña otros precedentes respecto a esta figura¼ - 22-VI-1987 (G.J. S. XV, No. 2, p. 444)¼ . "El artículo 170 (171), concerniente al otro supuesto examinado, esto es el de cesión o enajenación, manda sencillamente que, en tales casos, el cesionario o el comprador estarán obligados a cumplir los contratos de trabajo del antecesor, por donde se echa de ver, con toda claridad que, en esta situación, que es la de autos, no hace falta preaviso a los trabajadores y que ellos se hallan garantizados de estabilidad en sus puestos, en virtud de la obligación que tiene el cesionario o comprador de cumplir los contratos de trabajo del antecesor. Claro está que si el cesionario o comprador incumple ese deber y despide intempestivamente a los trabajadores, él ha de responder por ello, no el antecesor"¼ . Al presente caso podemos advertir que el actor continuó con la relación laboral y precisamente no puede exigir los derechos que alega en el presente caso, respecto a la persona jurídica anterior a la que prestaba sus servicios. Es necesario aclarar lo que advierte el accionante en el recurso de apelación al señalar que en el presente caso el accionado no ha justificado documentos que

justifiquen la cesión o enajenación^{1/4} Es de indicar, que la figura legal no solo dirige a una enajenación o cesión^{1/4}.. Señala cesión o de enajenación de la empresa O NEGOCIO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD POR LA CUAL LA RESPONSABILIDAD PATRONAL SEA ASUMIDA POR OTRO EMPLEADOR ^{1/4} Es de notar que de la propia prueba solicitada por el actor esto es la declaración de parte del accionado (principio de comunidad de prueba es claro en manifestar que la compañía se la constituyó en el año 2007, que tenía negocios con CONVITEC, e incluso se hizo un proceso de transición y comenzó a laborar en el 2009^{1/4} Entonces está probado el hecho de que existían negocios y que precisamente obedece a ello, el cambio de empleador. Más aun a fs. 36, consta el memorando en el que hace conocer que la empresa a la cual va prestar el servicio de guardia de seguridad es GEMESEG, porque la UTPL, le ha renovado el contrato y más no a la empresa CONVITEC. Sin duda había actos contractuales o negocios que determinó el cambio de empleador y que justifica la aplicación del Art. 171 del Código de Trabajo. No siendo necesario únicamente como dice el recurrente la existencia de documentos que justifiquen cesión o enajenación. Señala que el accionado administrativa dos compañías a la vez con un mismo objeto social e incurría en varias prohibiciones legales. Siendo estos hechos ajenos a los derechos en discusión que son derechos laborales más no actuaciones administrativas del accionado en las compañías que administraba, existiendo otros canales legales para dicho tema; e) Alega el recurrente que la sentencia contraviene los Art. 194, 195 y 203, que la prueba documental no fue objetada en cuanto a la autenticidad y fueron admitidas y producidas en la audiencia única por lo tanto son pruebas legalmente actuadas en juicio por lo que se debió valorar íntegramente los cuadernos o bitácoras de entrada y salida del periodo julio 2007- a enero de 2011, para determinar si existe o no en su totalidad las horas suplementarias, extraordinarios y de jornada nocturna^{1/4} [^{1/4}] Ahora bien de este argumento normativo y doctrinario y de la revisión procesal específicamente de los elementos probatorios que aduce el recurrente y que según su criterio no fueron valorados íntegramente, esto es, los cuadernos o bitácoras de entrada y salida del periodo julio 2007- a enero de 2011, para determinar si están canceladas las horas suplementarias, extraordinarios y de jornada nocturna. De esto podemos observar, a) si bien han sido admitidas y producidas en el juicio es de tomar en cuenta que

únicamente determinan datos informativos desde julio 2007- a enero de 2011, mientras que los derechos reclamados devienen desde desde agosto de 2003 al 30 de abril 2016. Entonces es de preguntarse el alcance probatorio para justificar el periodo reclamado; b) La parte accionada cuando rinde su declaración de parte solicitada por el propio actor señala en su pregunta siete, que los cuadernos que le ponen a la vista que obra a fs. 503 no son las anotaciones de entrada y salida, que son las bitácoras en donde el guardia anota las novedades de su turno, es decir pertenecen al actor, porque el genera dicha información constante en el documento. No existe firma alguna de supervisor o gerente o tercera persona que avale dicha información. Que correlacionado a la demás prueba es indicativo que no tiene un alcance probatorio contundente para acreditar los derechos reclamados; c) Es de observar que valorado dichos documentos en relación con otras pruebas, puesto que no existe aval de otra persona más que del actor, no tiene un alcance probatorio decisorio. Más aun cuando tenemos expresas contradicciones entre la declaración de parte del actor respecto a su horario durante el tiempo de servicio a esto sumado los roles de pagos que evidencian pagos de los derechos reclamados y aceptación expresa de las horas suplementarias sin embargo aduce el recurrente que no fueron utilizados para determinar si existe o no en su totalidad las horas suplementarias, extraordinarios y de jornada nocturna. Es decir si el propio actor dice que no trabajó más que las horas ordinarias y que las suplementarias le fueron canceladas, insiste la defensa nuevamente sobre dicho rubro en esta instancia, conllevando a que su alegación no guarde coherencia con la prueba analizada en la sentencia impugnada. Más como hemos dicho el propio actor en su aclaración a la demanda advierte que únicamente demanda a GEMESEC... Entonces los derechos a reclamarse deben ser sobre este empleador; d) Es de notar que la pretensión de la parte actora según su demanda es textualmente^{1/4} . Que se cancelé las horas suplementarias, extraordinarias y de jornada nocturna desde el 1 de agosto de 2003 al 30 de abril de 2016^{1/4} Sin embargo en su pretensión señalada en la fundamentación del recurso de apelación cambia y manifiesta que se debía valorar íntegramente los cuadernos y bitácoras de registros y salidas del periodo julio de 2017 a enero de 2011, para determinar si están cancelados o no en su totalidad las horas suplementarias extraordinarias y de jornada nocturna. Solicita de forma expresa que se disponga el pago de los valores de horas extraordinarias, suplementarias y recargos de

jornada nocturna, que se han justificado legalmente. Pues dos pretensiones distintas, primero reclaman valores determinados que eran de los periodos 1 de agosto de 2003 al 30 de abril de 2016, pero ahora solicita que debía valorarse prueba para determinar si están cancelados o no en su totalidad¼ Es de recordar la exigencia prevista en el Art. 92 del COGEP¼ Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso¼ . Nuestra Corte Nacional de Justicia señaló en puntos como estos¼ Juicio Nro. 98-2006, Resolución Nro. 74-2007, publicado en la Gaceta Judicial Serie XVIII, Nro. 3, pág. 821, en cuanto a la TRABA DE LA LITIS, se dice textualmente que:

^aLas pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia. Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda, y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al Art. 338 (actual 334) del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la resolución apelada, según el mérito del proceso y aun cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, porque el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 417 (408 norma actual) del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO CONFIGURA EL ÁMBITO DE LA LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA. EN OTROS PALABRAS, UNOS SON LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE SE TRABÓ LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA Y OTROS SON LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE SE TRABÓ LA LITIS EN SEGUNDA INSTANCIA. Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros. En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del tribunal de alzada¼ °. (Las mayúsculas, negrillas y subrayados, son de la Sala). -Entonces al caso concreto la parte actora jamás solicitó

en su demanda que se determine si están o no cancelados en su totalidad las horas suplementarias, extraordinarias y de jornada nocturna, sino fijo su pretensión que se pague valores desde de agosto de 2003 al 30 de abril de 2016, lo que sin duda como lo hemos dicho no está probada con exactitud su pretensión para establecer su derecho alegado. [1/4]¹

SEGUNDO.- Cuestiones previas sobre el caso cuarto del artículo 268 del COGEP

1.- Con relación al caso cuarto del artículo 268 del COGEP este se conoce en la doctrina como violación indirecta y se incurre en dicha transgresión al inaplicar, aplicar de forma indebida o interpretar de forma errónea las normas o preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba, cuando ello conduce a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

2.- Por regla general, este tribunal señala que, en casación no se puede revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia, pues esta labor pertenece en forma exclusiva a los juzgadores de instancia, salvo que, como resultado de esa valoración, el juicio de hecho contravenga parámetros de racionalidad y objetividad, esto es, que la conclusión a la que llegue el juez, sea absurda o arbitraria o existan errores graves en las conclusiones fácticas que ameritan corrección. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señala:

[1/4] podemos concluir que constituye la generalidad, la regla por la cual la casación es improcedente si de revisar nuevamente la prueba se pretende; sin embargo, puede tener cabida una excepción: en ciertos casos la revisión de la valoración de la prueba por parte del Tribunal de Casación, es necesaria, y será cuando el juicio de hecho contravenga abiertamente parámetros de racionalidad y de objetividad. Esto en modo alguno significa que la diversidad de criterios al momento de valorar la prueba sea susceptible de revisión por parte del Tribunal de Casación, por tanto, el examen de la prueba es estrechamente reducido a aquellos casos en que existe un error fáctico manifiesto y atentatorio a parámetros de

¹ Ver sentencia de apelación, que obra a fs. 7-14 del expediente de apelación.

racionalidad y objetividad, propios de cada caso concreto, error que debe incidir fuertemente en la decisión de la causa, por ejemplo al valorar medios probatorios no insertos en juicio.²

3.- En otras palabras, la libertad y autonomía del juzgador o tribunal para desarrollar un razonamiento probatorio se sujeta a parámetros de racionalidad e incluso razonabilidad en la motivación como límites a la arbitrariedad y subjetividad en la valoración de los hechos.

4.- En caso de que la valoración probatoria resulte arbitraria e injusta o ilegítima o absurda e irracional el juez debe proceder a corregir dicho error. En otras palabras, es necesario que el tribunal de casación verifique que la valoración de la prueba resulte razonable e racional, legítima y aceptable .

TERCERO. - Como preámbulo, cabe establecer que el art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, define el método de valoración probatoria denominado sana crítica, al imponerle al juzgador/a la obligación de valoración conjunta y completa de todo el acervo probatorio, de acuerdo a las reglas de dicho método, que en la forma como está concebido, se instituye en el sistema principal de valoración probatoria a través de reglas que si bien no están escritas, otorgan al juzgador/a una libertad restringida a criterios de objetividad y racionalidad, con los que tiene que analizarse las pruebas para determinar si existieron los hechos alegados por las partes en litigio, ofreciendo las razones y justificación que el derecho suministra.

En definitiva, el propósito de la mencionada norma es establecer algunos imperativos a cargo del juzgador a la hora de valorar la prueba, como son: a) valorar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y b) expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Para entender el contexto de la sana crítica, es necesario remitirnos a la doctrina que la define como:

^a [1/4] reglas que no constituyen normas jurídicas, sino directivas lógicas propias de toda persona razonable, tratándose de principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad, y que, entre otras cosas, imponen la consideración de la prueba en su conjunto (principio de unidad de la prueba) desde probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

² Ecuador. Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Laboral, juicio N° 1310-2011.

[1/4]^{o3}

En este orden de ideas, la acusación referente a la falta de la valoración de la prueba en su conjunto, forma parte de las directrices que se deben considerar en la aplicación de la sana crítica; es así que entre los principios que gobiernan a la prueba judicial tenemos el de la unidad de la prueba, cuyo significado es ^a (1/4) *que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme* (1/4)^{o4}.

Bajo este marco conceptual se procederá entonces a analizar la acusación planteada respecto de la transgresión del art. 164 del COGEP por parte del Tribunal *ad quem*, el que incluye como hemos visto, la valoración conjunta y completa de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica prevista en dicha norma adjetiva, juntamente con el análisis respecto de las alegaciones por la supuesta infracción indirecta del art. 55 numerales 2 y 4 del Código del Trabajo.

CUARTO. - Es necesario observar que el Juez Plural determinó como periodo de la relación laboral entre las partes procesales, desde el 01 de agosto de 2003 hasta el 30 de abril de 2016, cuestión que no ha sido impugnada. Ahora bien, para justificar la procedencia de la impugnación, se argumentó que mediante las pruebas practicadas en el proceso, que son los cuadernos o bitácoras, informe pericial y roles de pago, se demostró que la parte demandada no satisfizo en su totalidad el pago de las horas suplementarias y extraordinarias laboradas, además del recargo de la jornada nocturna, rubro que intenta inmiscuir en su acusación de manera indirecta.

En este sentido, se verifica que, a través de un examen pormenorizado, la sentencia impugnada determina que las horas suplementarias, extraordinarias y el recargo por jornada nocturna reclamadas por el actor, han sido satisfechas de conformidad con los roles de pago adjuntos al proceso, y que el actor ha demostrado incongruencias en su pretensión y en la declaración de parte realizada, por lo que declaró improcedente las pretensiones planteadas.

Al tenor de lo expuesto, este Tribunal de casación determina que, respecto de la prestación de horas suplementarias y extraordinarias, la prueba para acreditar tal derecho a parte de legal, debe necesariamente ser pertinente y precisa, de modo que justifique los días laborados, **su horario de trabajo**, así como la hora de entrada y salida del trabajo, esto con el fin de poder computar el

3 Jorge L. Kielmanovich, ^a Valoración de la Prueba^o, en ^a La Prueba en el Proceso Judicial^o, Eduardo Oteiza, Coordinador, Rubiznal ± Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, p. 187.

4 Hernando Davis Echandía, ^a Compendio de Pruebas Judiciales^o, Editorial Temis, Bogotá, 1969, p. 18.

excedente, demostrando fehacientemente y sin lugar a dudas, haber laborado una jornada superior a la establecida en el artículo 47 del Código del Trabajo.

En el presente caso, se entiende que para el Tribunal *ad quem*, existió prestación de servicios por fuera de la jornada ordinaria de trabajo, y que la compañía demandada efectivamente pagó el trabajo extraordinario y suplementario conforme se determina de los roles de pago presentados incluso por el propio actor, y si bien existen bitácoras elaboradas unilateralmente por el accionante, y un informe pericial de estos cuadernos, éstas no constituyen un medio probatorio suficiente, puesto que con el contenido de los roles de pago antes citados y la declaración judicial realizada por el actor, se evidencia que no existe congruencia en la pretensión realizada y la afirmación de pago, sin que se haya logrado demostrar con pertinencia cuáles son los horarios que no fueron cancelados y que se reclaman.

Entonces, el actor de esta causa no justificó mediante fuentes probatorias que otorguen al juzgador certeza mediante datos precisos y categóricos, relacionados con la cantidad de horas que excedieron la jornada \pm diferentes a las que se refieren los roles de pago-, que permitan verificar su real prestación fuera de la jornada legal o en días de descanso obligatorio.

De todo lo cual se concluye, que una vez revisado el examen de valoración probatoria efectuado por el Tribunal *ad quem*, este no resulta ilegítimo, arbitrario o ilógico, por lo que no se configura la infracción del art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, resultando infundada la infracción indirecta del art. 55 del Código del Trabajo -norma sustantiva que consagra estos beneficios-.

Por la argumentación que antecede, se rechazan en su totalidad los cargos alegados por el recurrente al amparo del caso cuarto del art. 268 del COGEP.

IX.- DECISIÓN

Por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de

Loja, el 19 de septiembre de 2019; las 08h37. Sin honorarios que regular en esta instancia. -
Notifíquese. -

MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL